Exp. No. 200.32.7.21.036

Auto No. 200.6-21-0892 *Fecha.* 22 JUL 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que el día 28 de agosto del 2020, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, de oficio atendió una presunta afectación ambiental por tala, en el predio denominado Los Pensamientos, del Municipio de Tamara, - Departamento de Casanare. Los hallazgos encontrados se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0132 del 23 de abril de 2021 (fls. 2-9).

Que mediante memorando interno No. 500.21-0471 del 01 de julio de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho concepto técnico N° 500.8.2.21.0132 del 23 de abril de 2021. (fl. 1)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 28 de agosto de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado Los Pensamientos, del Municipio de Tamara, del Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por tala. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.0132 del 23 de abril de 2021 y del cual se cita:

"(...) ***4. CONCEPTO TÉCNICA***

(...)De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 28 de agosto de 2020 mediante visita por oficio, se determinó como presunto infractor a la señora Ruby Edith Velandia Duran, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.440.597 de Yopal, por la realización de tala de individuos arbóreos de las especies: guamo (Inga edulis), caño fistulo (Cassia grandis), polvillo (Tabebuia ochracea), yarumo (Cecropia engleriana), guácimo (Guazuma ulmifolia), guayacán (Piptadenia opacifolia), entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 30 cm y 50 cm de DAP, y alturas que oscilaban entre los 8 m y 12 m. Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de dos (2) días sobre una cobertura de Bosque fragmentado con pastos y cultivos, denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, el cual se está ubicado en el predio Los Pensamientos de la vereda Cruz Verde, jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare. Estas actividades se realizaron con el fin de regular la sombra para la renovación y el establecimiento de cultivo de café; por ende se determina que las actividades realizadas por el señor Ruby Edith Velandia Duran, generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°47'46.5"N Longitud: 72°10'44.3"O; además se resuelve que infringió lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar

aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito,*** *este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, ante Corporinoquia. No se tienen en cuenta los* ***ingresos directos*** *puesto que la siembra no se estableció con fines comerciales sino dejada una parte en el mismo lugar de afectación y la otra aprovechada para consumo interno en el predio. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Moderado" (22.4),* ***factor de temporalidad*** *de dos (2) días,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *no se identificaron,* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y,* ***capacidad socioeconómica del infractor;*** *la señora Ruby Edith Velandia Duran, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.440.597 de Yopal, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales tiene puntaje de 14,56 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. (...)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0142 del 23 de abril de 2021, la presunta infractora de la normatividad ambiental es la señora **RUBI EDITH VELANDIA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 47.440.597.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 28 de agosto de 2020, se determinó que la presunta infractora, señora **RUBI EDITH VELANDIA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 47.440.597, presuntamente es la persona que realizó **la tala de individuos arbóreos** de las especies: guamo (Inga edulis), caño fistulo (Cassia grandis), polvillo (Tabebuia ochracea), yarumo (Cecropia engleriana), guácimo (Guazuma ulmifolia), guayacán (Piptadenia opacifolia), entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 30 cm y 50 cm de DAP, y alturas que oscilaban entre los 8 m y 12 m. Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de dos (2) días **sobre una cobertura de Bosque fragmentado** con pastos y cultivos, denominada así según la metodología Corine Land Cover del 2010, adaptada para Colombia, tala que se ejecutó en el predio Los Pensamientos, de la vereda Cruz Verde, jurisdicción del municipio de Tamara, departamento de Casanare. Estas actividades se realizaron con el fin de regular la sombra para la renovación y el establecimiento de cultivo de café; actividades que generan impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida; además **se ejecutó sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal por parte de la Autoridad Ambiental**, en este caso Corporinoquia.

Por lo anterior se le recuerda a la presunta infractora que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de tala de individuos arbóreos de las especies: guamo (Inga edulis), caño fistulo (Cassia grandis), polvillo (Tabebuia ochracea), yarumo (Cecropia engleriana), guácimo (Guazuma ulmifolia), guayacán (Piptadenia opacifolia), entre otros, los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón entre los 30 cm y 50 cm de DAP, y alturas que oscilaban entre los 8 m y 12 m, por lo anterior, se determinó que la señora **RUBI EDITH VELANDIA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 47.440.597, como presunta infractora, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que **toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre** ubicados en terrenos de dominio público o privado **deberá solicitar autorización** ante la autoridad ambiental competente, para este caso Corporinoquia.

Auto No. 200.6-21-0892 *Fecha.* 22 JUL 2021

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **RUBI EDITH VELANDIA DURAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 47.440.597, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0132 de fecha 23 de abril de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de agosto de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.036 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del articulo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señora **RUBI EDITH VELANDIA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 47.440.597, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0132 del 23 de abril de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de agosto de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.036 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **RUBI EDITH VELANDIA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 47.440.597, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en al predio denominado Los Pensamientos, del Municipio de Tamara, del Departamento de Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Exp. No. 200.32.7.21.036

Auto No. 200.6-21-0892 *Fecha.* 22 JUL 2021

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.248 del 05 de mayo de 2021.